



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.**

**SECRETARÍA.** Montería, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticinco (2025). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la parte actora solicitó la ejecución de las condenas, por lo que corresponde decidir sobre si se libra o no el mandamiento de pago solicitado. Provea,  
La Secretaria,

**LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2023-00211-00

Montería, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticinco (2025).

Mediante escrito fechado 6 de febrero del 2025, la apoderada judicial de la demandante señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO solicita la ejecución de las condenas impuestas en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente.

Ahora bien, como lo perseguido por el actor es una obligación de hacer acorde con el artículo 433 del C.G.P., toda vez que se solicita los traslados de los aportes de la demandante señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO del régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. y que sean recibidos en el régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y teniendo en cuenta que dicha obligación impuesta en el fallo de primera instancia y confirmado en la Sentencia de Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 21 de enero del año 2025, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., libraré mandamiento de hacer en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. en orden a que traslade los aportes a pensión de la demandante señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.**

Asimismo, la parte demandante solicita la ejecución de las costas procesales a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago a favor de la demandante señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO y en contra de la demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000), cada una, por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses legales y hasta cuando se pague la obligación.

Por otra parte, requiere la apoderada judicial de la demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar el criterio del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral sobre la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el pago de costas procesales y agencias en derecho, así en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, Magistrado ponente MARCO TULIO BORJA PARADAS que en lo pertinente expresó:

*“Empiécese por señalar que el criterio relativo a que el embargo de recursos del sistema de pensiones no cubre las costas procesales (rubro que incluye las agencias en derecho –Art. 361 CGP–), ha sido encontrado razonable por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13725–2016:*

*En efecto, el Tribunal accionado [Sala Laboral del Tribunal Santa Marta] en el auto del 13 de mayo de 2016, manifestó que (...).*

*(...).*

*(...) para concluir que:*

*...*

*...En el Hospital Departamento San Rafael de Fundación, por ser una entidad de salud, las transferencias que efectúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de Sistema General de Participación, tienen una destinación específica, pero por ser lo pretendido una deuda de carácter laboral, puede ser objeto de embargo pero solo para crédito laborales contenidos en dichas resoluciones (vacaciones, primas de vacaciones, bonificaciones de recreación y de*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.

*cesantías definitivas, mas no para lo referente a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.*

*Bajo ese contexto, si bien la parte peticionaria insiste en la afectación de sus derechos fundamentales, lo cierto es que de lo reproducido se observa que el juez plural emitió su pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, así como las disposiciones legales y los lineamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los mismos, de manera que no resulta caprichoso o ajeno a lo que razonablemente se extrae de los mismos, con independencia de lo que pueda considerar la accionante". Negrillas y subrayas fuera del texto.*

*Otra en sentido un tanto similar y más reciente, es la STL17844-2017.*

*3.2. De otra parte, con respecto al Auto de 15 de marzo de 2016 del Tribunal de Montería, proferido en el radicado 23-001-31-05-005-2012-00604-03, Folio 556-2015 (M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas), se hace ver que, en dicha providencia, por ninguna parte, se señaló que no procedía el embargo de dineros del sistema de pensiones en procesos ejecutivos en los que se cobraba derechos pensionales conjuntamente con costas, pues dicho precedente versó sobre un caso el que se cobraba exclusivamente costas procesales.*

*En efecto, dicho auto trae los siguientes apartes que ponen de manifiesto lo anterior:*

*"En ese orden de ideas, ejecuciones para costas procesales, así estas hayan sido impuestas en el marco de una sentencia de un proceso ordinario cuya pretensión principal reconocida fue la atiente a una prestación pensional, no logra quebrar el principio o regla general de inembargabilidad". Destaca la Sala.*

*Otro aparte dice:*

*"sin que pueda aducirse, por lo menos en el presente caso, que exista afectación a la seguridad social en pensiones y vida digna, porque la prestación pensional no es la que es objeto de ejecución". Se destaca.*

*E incluso, desde el mismo planteamiento del problema jurídico del precedente en mención se desprende lo que se viene diciendo:*

*"corresponde a la Sala determinar si en el caso es procedente el embargo de dineros que corresponden al Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, siendo que la ejecución concierne a la condena en costas impuesta en una sentencia judicial cuya condena principal tiene que ver con una prestación pensional". Negrillas y subrayas no son del texto.*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.

3.3. *Las razones esenciales (ratio decidendi) del auto en comentario, permiten sustentar el criterio mayoritario del Tribunal también para los procesos ejecutivos en los que se cobra conjuntamente derechos pensionales y costas procesales, en el sentido de que el embargo de los recursos del sistema de pensiones sí procede en tales procesos, pero dicho embargo tiene como destino exclusivo el rubro de la prestación pensional, más no de las costas.* (subrayas y negrillas en el texto)

Siendo lo anterior así, y al tener en cuenta que lo único que se ejecuta es el pago de costas procesales en el presente asunto como obligación de dar, se denegarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que no es posible, acceder a la pretensión del libelista.

Por otra parte, requiere la apoderada judicial de la demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que tengan en las instituciones financieras BANCOS SUBDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: “*Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad*”, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que lo perseguido por la referida medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la que es titular la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre los recursos que ella maneja del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es para efectuar el pago de las costas y agencias en derecho a la cual tiene derecho la demandante señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO; siendo ello así, es pertinente la medida solicitada y en consecuencia se decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en las instituciones financieras BANCOS SUBDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Un Millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.950.000)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.**

por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSE DAVID MORALES VILLA al doctor MARIO ALBERTO AMAYA SUÁREZ.

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la demandante solicitó la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de hacer** a favor de la señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO y en contra de la demandada COLFONDOS S.A., para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** a la sociedad COLFONDOS S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

**TERCERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma **Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000)**, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.**

**CUARTO: Ordenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva pagar la suma de **Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora ANA LUISA MONTERROSA RIVERO, y en contra de la demandada COLFONDOS S.A., por la suma **Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000)**, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

**SEXTO: Ordenar** a la sociedad COLFONDOS S.A. se sirva pagar la suma de **Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

**SÉPTIMO: Decretar** el embargo de los dineros que COLFONDOS S.A., posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en las instituciones financieras BANCO SUBDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

**OCTAVO: Limitar** la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Un Millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.950.000)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO:** A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO Y OCTAVO de este auto.

**DÉCIMO: Reconocer** a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario de ANA LUISA MONTERROSA RIVERO en  
contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00211-00.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer al doctor MARIO ALBERTO AMAYA SUÁREZ identificado con la C.C. N° 13.176.133 y T.P. N° 309.511 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

Firmado Por:

**Julio Carlos Salleg Cabarcas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d38840d6941242315e8c3dd92057636404b5268b3cb7b73496e9538cc73c7**

Documento generado en 23/02/2025 12:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**